**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1007/2010 Y SUP-JRC-230/2010**

**ACTORES: MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RIOS GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1007/2010** y del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-230/2010**, el primero de los medios de impugnación promovido por Miguel Ángel Yunes Linares, y el segundo de ellos, por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar la sentencia de quince de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de dicha entidad federativa que, entre otros aspectos, modificó la resolución emitida por el Consejo General del instituto electoral local en la queja Q-025/05/2010, y sancionó a Miguel Ángel Yunes Linares, así como a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** ***Antecedentes.*** De la narración de los hechos que hacen los enjuiciantes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

**I. Presentación de queja.** El ocho de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz para el proceso electoral 2009-2010 por los mencionados partidos políticos.

**II. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.** El diez de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó: a) recibir el escrito de queja y anexos presentados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante; b) formar el correspondiente cuadernillo principal y radicarlo bajo el número 07/2010; c) remitir a la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto las constancias de la queja presentada para que su titular resolviera en torno a la implementación de medidas cautelares

solicitadas; d) previo pronunciamiento de la Secretaria Ejecutiva local respecto de las providencias precautorias, enviar al Instituto Federal Electoral todas las constancias de la queja para que conociera de la posible violación a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión que el Partido Revolucionario Institucional atribuía a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a Miguel Ángel Yunes Linares.

**III. Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.** En la misma fecha, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano emitió proveído en el que determinó, entre otros aspectos, lo siguiente: **a)** no ha lugar a acordar de conformidad respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en que el citado funcionario suspendiera de inmediato la realización de actos de precampaña de Miguel Ángel Yunes Linares en el territorio del Estado de Veracruz, así como la transmisión de *spots* en radio y televisión del Partido Nueva Alianza, sobre la base de que el denunciante omitió explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los supuestos actos de precampaña cuya suspensión solicitó, y **b)** declararse incompetente para ordenar la suspensión de la transmisión de los *spots* en radio y televisión, toda vez que la autoridad facultada para ello era la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV. Recurso de apelación local.** El veinte de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos antes referidos. El tres de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz resolvió el medio de impugnación en el sentido de modificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, para el efecto de que iniciara el procedimiento sumario sancionador respectivo y decidiera lo que en derecho correspondiera.

**V. Resolución de la queja administrativa.** El primero de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió resolución en la queja Q-25/05/2010, en el sentido de declarar parcialmente fundada la queja interpuesta en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza e imponer, a cada uno de los denunciados, una sanción consistente en amonestación y multa por la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital de la referida entidad federativa.

**VI. Segundo recurso de apelación local.** El cinco de julio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en calidad de representante de Miguel Ángel Yunes Linares, presentaron sendos recursos de apelación en contra de la resolución antes precisada, mismos que, en virtud de la conexidad de la causa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Veracruz acumuló y radicó bajo el número de expediente RAP/38/02/2010 y su acumulado RAP-39/01/2010.

**VII. Acto impugnado.** El quince de julio del año en curso, el órgano jurisdiccional local referido dictó resolución dentro del recurso de apelación, en el sentido de modificar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y, en consecuencia, sancionar a Miguel Ángel Yunes Linares y a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con amonestación pública y multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** ***Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.***

**I.** El diecinueve de julio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictada el quince de julio de dos mil diez, en los autos del recurso de apelación RAP/38/02/2010 y su acumulado RAP-39/01/2010.

**II.** En la misma fecha, Miguel Ángel Yunes Linares, a través de su representante Víctor Manuel Salas Rebolledo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano para controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**TERCERO.** ***Trámite y sustanciación.***

**I. Recepción.** El veintiuno de julio de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los respectivos escritos de demanda de los presentes juicios.

**II. Turno a la ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, en sendas resoluciones, integrar los expedientes SUP-JRC-230/2010 y SUP-JDC-1007/2010, y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados, en su orden, mediante los oficios TEPJF-SGA-2967/10 y TEPJF-SGA-2968/10, de la misma fecha, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas referidas y, al no existir trámite pendiente de desahogar, cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** ***Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a); 86, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra un acto emitido por la autoridad electoral de una entidad federativa competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole, relacionadas con el proceso electoral local concerniente al cargo de Gobernador.

**SEGUNDO.** ***Acumulación.*** En atención a que en los presentes juicios existe identidad tanto en el acto impugnado (resolución de quince de julio de dos mil diez, dictada en los recursos de apelación con números de expediente RAP/38/02/2010 y su acumulado RAP-39/01/2010), como en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz), con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199,

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de evitar posibles contradicciones y ser resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JRC-230/2010 al diverso SUP-JDC-1007/2010, por ser aquel posterior a éste.

Al efecto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO.** ***Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad***

**a) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**I. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada es de quince de julio de dos mil diez, en tanto que la demanda se presentó el diecinueve de julio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Forma.** Esta Sala Superior considera que el presente requisito se colma en el medio de impugnación bajo estudio.

El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, indicando el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan perjuicio al impetrante y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**III. Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es promovido por parte legítima al ser interpuesto por un ciudadano a través de su representante legal.

Además, debe tomarse en consideración que a partir de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho (vigente a partir del día siguiente a dicha publicación), en el texto del artículo 79, párrafo 1, de la indicada ley se establece que el presente medio de impugnación será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos, de lo que se desprende que dicho precepto normativo permite la promoción del medio de impugnativo, en cualquier supuesto de impugnación, a través de representantes.

En el caso, la demanda presentada por Víctor Manuel Salas Rebolledo en representación de Miguel Ángel Yunes Linares reúne el requisito exigido por la ley, dado que en las constancias de autos, en específico, en las fojas 167 a 170 de los cuadernos accesorios 1 y 2 del presente juicio, obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano del instrumento notarial veinte mil trescientos cuarenta, tirado ante la fe del notario público seis de la sexta demarcación notarial en el Estado de Veracruz, en el que se hace constar el poder general limitado para pleitos y cobranzas que otorgó Miguel Ángel Yunes Linares a favor de Víctor Manuel Salas Rebolledo, entre otros aspectos, para intentar toda clase de acciones y procedimientos legales.

**b) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**I. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada es de quince de julio de dos

mil diez, en tanto que la respectiva demanda se presentó el diecinueve de julio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Forma.** Esta Sala Superior considera que el presente requisito se colma en el medio de impugnación bajo estudio.

El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, indicando el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan perjuicio al accionante y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**III. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, a través de su representante legal, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable, por lo que dicho medio de impugnación cumple con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que Justino Eduardo Andrade Sánchez, quien suscribe

la demanda en cuestión como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió el medio de impugnación local al cual recayó la resolución impugnada.

**IV. Definitividad y firmeza.** En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

**V. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En el caso del juicio de revisión constitucional electoral se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de ese precepto constitucional.

**VI. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ.15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**

El concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que, por un lado, de prosperar la pretensión del partido político enjuiciante, en el presente medio de impugnación podría concluirse que se efectuaron actos anticipados de campaña por parte de uno de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, aspecto que eventualmente podría considerarse al calificar la validez de esa elección.

Asimismo, el medio de impugnación es determinante, puesto que si del análisis de los motivos de disenso se llegara a la conclusión de que resulta procedente confirmar el fallo combatido, al concluir que, en la especie, se verificaron determinados actos anticipados de campaña, ello traería como

consecuencia que se confirmara la sanción combatida, aspecto que podría afectar la imagen de los partidos políticos y del candidato denunciado.

**VII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se cumple con lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la legislación federal procesal invocada, puesto que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en atención a que de resultar fundados los motivos de disenso planteados por el Partido Revolucionario Institucional, se revocaría la sentencia impugnada y, por ende, se confirmaría la amonestación pública y la sanción económica que le fue impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares y a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, a través del acuerdo de primero de julio de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el recurso de queja identificado con la clave Q-25/05/2010, pretensión que es jurídica y materialmente reparable en cualquier momento, por tratarse de obligaciones de dar, de carácter pecuniario, que no están sujetas al cumplimiento de algún plazo determinado.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO.** ***Fijación de la Litis*****.** Del estudio integral de los escritos de demanda esta Sala Superior advierte que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar los siguientes aspectos:

1. La existencia o no de dos infracciones administrativas atribuidas a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza:

**a)** la comisión de actos anticipados de campaña (artículos 69 y 325, fracción III, del código electoral local), y

**b)** la supuesta participación de Miguel Ángel Yunes Linares en dos procesos de selección interna de candidatos, de distintos partidos políticos, sin haberse registrado el convenio de coalición entre ellos (artículos 67, último párrafo).

El tribunal responsable estimó demostrada la primera infracción mencionada y redujo la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral y, por otro lado, consideró que no se acreditaba la infracción referente a la participación en dos procesos de selección interna de candidatos, de distintos partidos políticos.

2. En su caso, si es correcta o no la calificación como leve de la supuesta infracción cometida por Miguel Ángel Yunes Linares y por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, así como la individualización de la sanción respectiva.

Sobre esta base se analizarán los agravios expuestos por los impetrantes en sus respectivos escritos de demanda.

**QUINTO.** ***Estudio de fondo***

***1. Agravios que combaten la existencia de la falta sancionada***

**a) Agravios expuestos por Miguel Ángel Yunes Linares**. Por cuestión de método, en primer lugar, este órgano jurisdiccional estima conveniente atender los agravios expuestos por Miguel Ángel Yunes Linares, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El actor alega que la responsable se basa en apreciaciones subjetivas para determinar que los *spots* denunciados constituyen actos anticipados de campaña. En ese sentido, la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, pues, en su concepto, la sanción impuesta es excesiva ya que no hay base para sostener que se verificaron las infracciones aducidas.

Esta Sala Superior estima que los agravios del actor son **inoperantes,** por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante tomar en consideración que en el recurso de apelación local, el tribunal responsable declaró infundado el agravio en el que Miguel Ángel Yunes Linares

atribuía como indebida la consideración del Consejo Electoral del Instituto Electoral Veracruzano relativa a que con los *spots* denunciados el ciudadano referido había realizado actos anticipados de campaña, al haberse ostentado como candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Para sustentar su planteamiento, Miguel Ángel Yunes Linares adujo, en aquella instancia local, que en los promocionales denunciados se ostentó siempre con el carácter de precandidato y que en los *spots* no solicitó el voto ciudadano ni difundió una plataforma electoral.

La autoridad responsable refirió, en las fojas 25 a 29 de la resolución combatida, que lo infundado del agravio radicaba en que, de la lectura de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se advertía que dicha autoridad atendió al contenido de los *spots* transmitidos en radio y televisión, que se apreciaban en el disco compacto aportado por el denunciante y el disco compacto remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, para concluir que Miguel Ángel Yunes Linares había realizado actos anticipados de campaña por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues en los promocionales se advertía coincidentemente la frase *"eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres voy a ser Gobernador".*

La responsable refirió que las diligencias en las que se desahogaron los medios de convicción referidos se efectuaron

el veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, mismas que se encontraban visibles en el expediente del recurso de apelación local.

Enseguida, la autoridad responsable expuso que, a través del desahogo de los cuatro registros de audio y ocho archivos de video que obraban en el expediente, se advertía que, como lo había sostenido el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, Miguel Ángel Yunes Linares utilizó reiteradamente la frase *"eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, voy a ser Gobernador"* para obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y, del electorado en general, para ser Gobernador, y no únicamente para ser candidato al cargo de elección popular; no obstante que, al final del audio o video, según correspondiera, se señalara que era precandidato.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable refirió que si bien los precandidatos que buscan ser postulados por un partido político a cargo de elección popular pueden formular respuestas en torno a las actividades que realizarán en beneficio de la comunidad o de la ciudadanía, en caso de obtener la postulación pretendida, pues, a través de ello se presentan como la mejor opción frente a la militancia del partido político y ganan más adeptos, los mensajes debían hacerse, en todo momento, con tal calidad y de tal forma que no quedara duda a los receptores del mensaje que lo que el precandidato busca es la obtención de la candidatura al cargo de elección popular de que se trate.

Más adelante, el tribunal refirió que, en el caso, también debía tomarse en consideración que la frase utilizada por Miguel Ángel Yunes adquiría mayor relevancia sí se atendía a que él no contendió dentro de un proceso interno de selección de candidatos, puesto que no participaron en los procesos de selección de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza otros precandidatos para obtener la candidatura en cuestión, por lo que, con mayor razón, el contenido de los mensajes debió ser bajo la tesitura de que aspiraba a obtener la candidatura a Gobernador, y no directamente expresar su intención de ser Gobernador, pues para ello, primero, debía obtener la candidatura de los partidos políticos que lo postulaban.

El tribunal responsable refirió también que, con el empleo de la frase aludida, Miguel Ángel Yunes Linares denotó de manera implícita la calidad de candidato que en la etapa de precampaña no es procedente, pues, se advertía que no tenía precisamente el propósito de obtener la postulación a la candidatura, sino directamente la obtención del voto para ocupar el cargo de elección.

Además de lo anterior, el tribunal responsable precisó que era insuficiente el argumento del actor relativo a que en los *spots* siempre se ostentó como precandidato, ya que en los videos se advierte que sobresale la frase de “Gobernador” respecto de la de “precandidato” (plasmada en letra más pequeña) y que, de

los cuatro audios revisados, sólo en dos se mencionaba que era precandidato.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable concluyó que, con independencia de que el actor no difundió directamente la plataforma electoral (acto correspondiente a la campaña electoral), con el empleo de la frase aludida sí tuvo la intención de obtener el voto de la ciudadanía en general [no sólo de la militancia] para ocupar el cargo de Gobernador.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio en el que el promovente aduce que el tribunal responsable admitió que en los *spots* denunciados se ostentó con el carácter de precandidato, aspecto que, en su concepto, deja de manifiesto que no se cometieron actos anticipados de campaña de su parte.

Lo anterior es así, puesto que si bien el tribunal responsable sostiene, en la página 27 de la resolución combatida, que al final de los mensajes denunciados se señala que Miguel Ángel Yunes Linares era precandidato de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, también se advierte que tal consideración de la autoridad responsable no debe ser evaluada de manera aislada del resto de los razonamientos expuestos por el citado órgano jurisdiccional, pues la ilación de todos ellos permite arribar a una conclusión distinta a la que propone el enjuiciante.

En efecto, aunque el tribunal responsable sostuvo que al final de los mensajes denunciados se señalaba que Miguel Ángel Yunes Linares era precandidato de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, también expuso otras consideraciones a partir de las cuales concluyó que del contenido de los mensajes se advertía que el enjuiciante expresaba *"su intención de ser Gobernador"* o *"una calidad de candidato que en la etapa de precampaña no es procedente"*.

Además de lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable refirió que el enjuiciante *"…utilizó reiteradamente la frase enfatizada tendiente a obtener el respaldo de los militantes del Partido Acción Nacional y de Nueva Alianza, y del electorado en general para ser Gobernador, y no únicamente para ser candidato a tal cargo",* y que con dicha frase se advertía que *"… no tenía propiamente el propósito de obtener la postulación a la candidatura de mérito, sino directamente la obtención del voto para ocupar el cargo de elección en comento…"*.

Finalmente, en la página 28 del acto impugnado, el tribunal responsable concluyó que resultaba insuficiente que en los *spots* Miguel Ángel Yunes Linares se ostentara como precandidato *"ya que del orden de su presentación en los videos, se advierte que sobresale la frase "GOBERNADOR" porque la relativa a "PRECANDIDATO", se encuentra en letra más pequeña; y en cuanto a los audios, de los cuatro señalados sólo en dos –RA-00276-10 y RA00341-10, se mencionaba que era precandidato, de ahí a que se atienda a que en todos los*

*spots, el referido utilizó la frase de eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres voy a ser Gobernador".*

Por lo anterior, es dable sostener que todos los argumentos expuestos por el tribunal responsable estaban orientados a demostrar, en su conjunto, que aunque en los *spots* denunciados el enjuiciante se ostentaba con el cargo de precandidato, había otros elementos en los promocionales de los cuales se advertía que Miguel Ángel Yunes Linares buscaba obtener el respaldo del electorado en general para ser Gobernador, y no sólo para ser candidato a tal cargo de elección popular.

De ahí que no resulte viable, como pretende el impetrante, atender sólo a la aseveración del tribunal responsable relativa a que en los *spots* denunciados Miguel Ángel Yunes Linares se ostentó con el carácter de precandidato para arribar a la conclusión de que no cometió actos anticipados de campaña. Lo anterior es así, pues es inconcuso que dicha manifestación del órgano jurisdiccional local no fue expuesta de manera aislada, sino como parte del cúmulo de consideraciones de la resolución combatida a través de las cuales se confirmó, precisamente, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de que con los *spots* en cita el promovente realizó actos anticipados de campaña.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

De igual forma, esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios del actor en los que aduce que la frase *"eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres voy a ser Gobernador"* no constituye un acto anticipado de campaña, puesto que en ella no se hace referencia a la fecha de la jornada electoral, ni se advierte la invitación al electorado a votar por Miguel Ángel Yunes Linares, ni se promociona como candidato al cargo de Gobernador, así como el motivo de disenso en el que el actor sostiene que no es cierto, como refiere la responsable, que sólo en dos spots denunciados se consigne la palabra "precandidato", puesto que del contenido de todos los promocionales se desprende que éstos sirvieron para promocionar la precampaña de Miguel Ángel Yunes Linares.

El impetrante refiere que la responsable no especificó el plazo en el que se transmitieron los spots que supuestamente no contenían los elementos distintivos de precampaña, ni mencionó si pertenecían al pautado del Partido Acción Nacional o del Partido Nueva Alianza, aspectos que debieron formar parte de la motivación de la responsable para determinar la falta y que violentan el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior atribuye la calificación de **inoperante** a los motivos de disenso bajo análisis, puesto que, si bien en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la suplencia de la queja deficiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que para que proceda dicha figura

es necesario que el agravio pueda deducirse de la propia narración de hechos formulada en la demanda del enjuiciante para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

En efecto, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, toda vez que si bien, en la expresión de los motivos de inconformidad no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, necesariamente, deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si el actor expresó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos, se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de

no encontrarse colmados dichos extremos, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de realizar una pretendida suplencia, en tanto que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

En el caso, el actor se limita a establecer que la frase *"eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres voy a ser Gobernador"* no constituye un acto anticipado de campaña, puesto que no hace referencia a la fecha de la jornada electoral, no implica una invitación al electorado a votar por Miguel Ángel Yunes Linares, ni se promociona como candidato al cargo de Gobernador, y que no es cierto, como refiere la responsable, que sólo en dos spots de audio denunciados se consigne la palabra "precandidato", puesto que del contenido de todos los promocionales se desprende que éstos sirvieron para promocionar la precampaña de Miguel Ángel Yunes Linares.

En ese sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral la inoperancia de los motivos de inconformidad, puesto que en ningún momento el actor controvirtió las razones torales en que descansó el fallo del tribunal responsable.

En efecto, como se ha expuesto con antelación, el tribunal electoral responsable refirió en las páginas 27 y 28 del fallo combatido, tres razones por las cuales los promocionales constituían actos anticipados de campaña.

a) Miguel Ángel Yunes Linares no contendió dentro de un proceso interno de selección de candidatos en los partidos políticos por los que fue postulado, ya que fue candidato único.

b) La frase empleada en los promocionales denunciados es una invitación al voto ciudadano.

c) Resulta insuficiente que en los spots se utilizara la expresión “precandidato”, porque en los promocionales Miguel Ángel Yunes Linares denotó implícitamente la calidad de candidato.

Este órgano jurisdiccional advierte que los agravios del impetrante no están orientados a restar validez a dos de las consideraciones fundamentales que sirvieron de base para fundar la determinación de la responsable, a saber: la precisada en el inciso a), referente a que Miguel Ángel Yunes Linares no participó en un procedimiento interno de selección de candidatos, porque era candidato único, y la mencionada en el inciso c), relativa a que la frase “precandidato” utilizada en los mensajes es insuficiente por sí misma para considerar que se trató de actos de precampaña.

En efecto, el enjuiciante no aduce, por ejemplo, que contrariamente a lo expuesto por el tribunal electoral responsable, no era el único aspirante a candidato para el cargo de elección referido, ni ofrece medios probatorios para demostrar que no fuera cierta tal afirmación. De esta manera, está fuera de controversia en este juicio ciudadano el hecho de que el actor fue precandidato único por los partidos políticos

que lo postularon al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, por lo que tal manifestación de la autoridad responsable debe quedar incólume.

De igual manera, el enjuiciante es omiso en aducir las razones por las que, contrariamente a lo que sostuvo el tribunal responsable, sí era relevante que en los promocionales se ostentara como precandidato.

En efecto, los motivos de disenso del impetrante están orientados a combatir una sola de las consideraciones de la responsable, relativa a que la frase empleada en los promocionales denunciados constituye una invitación al voto ciudadano.

Así, el impetrante señaló en su escrito de demanda que, en su concepto, la frase empleada en los promocionales denunciados no constituía invitación expresa al electorado para que votara por Miguel Ángel Yunes Linares al cargo de gobernador, ya que no contenía información de la fecha exacta de la jornada electoral, y que, contrariamente a lo que sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, la locución “precandidato” sí aparecía en todos los promocionales denunciados, así como que la responsable no especificó, al momento de determinar la falta, el plazo en el que se transmitieron los *spots* que supuestamente no contenían los elementos distintivos de precampaña, ni mencionó si pertenecían al pautado del Partido Acción Nacional o del Partido Nueva Alianza.

Empero, esas consideraciones no son aptas para destruir el argumento principal en que se fundó la determinación de la responsable, puesto que lo expuesto por la autoridad responsable encuentra sustento en el hecho de que era irrelevante que el accionante se ostentara en todos sus promocionales como “precandidato”, puesto que, en la especie, no era necesario que el enjuiciante llevara a cabo acciones tendientes a conseguir el respaldo de la militancia de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para obtener la candidatura en cuestión ya que no se registraron más aspirantes a la postulación del cargo de elección popular.

Ello encuentra sentido en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en el sentido de que quienes son únicos precandidatos, o candidatos de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato; entonces, la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean el precandidato único no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado a la siguiente fase, la de la campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación, para la obtención del mayor número de votos y, con ello, el triunfo que lo conduzca a ocupar el cargo democrático representativo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que tal como sostuvo la responsable, es intrascendente el hecho de que el promovente aduzca que en todos los promocionales que fueron difundidos en la etapa de precampaña del proceso se ostentó con el cargo precandidato, puesto que era innecesario que en esa etapa del proceso electoral el enjuiciante hiciera actos de proselitismo ya que no estaba contendiendo en algún proceso de selección interna de candidatos al interior de los partidos políticos que lo postularon. Por lo anterior, es dable concluir que la transmisión de los spots denunciados se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la frase empleada en los promocionales denunciados sí constituye una invitación al voto de los ciudadanos, puesto que con ella se solicitó, no sólo a los militantes de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sino a los electores en general que expresaran su preferencia por la candidatura del enjuiciante, ya que como se expuso con antelación, al no existir proceso interno de selección de candidatos, resultaba superflua la exposición en los medios de comunicación electrónica de la imagen del enjuiciante para solicitar el respaldo de los militantes en la obtención de la candidatura.

De ahí que esta Sala Superior estime que los agravios bajo estudio son **inoperantes.**

En otro concepto de agravio, el enjuiciante refiere que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, en los *spots* no se distingue la palabra “Gobernador” de la de “precandidato”, y que no hay norma jurídica que obligue a los precandidatos a que en su propaganda los caracteres que se refieren a la candidatura y al cargo al que se aspira deban guardar las mismas proporciones, ya que en la práctica publicitaria el cargo al que se aspira se destaca del resto del contenido de la publicidad.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** puesto que se trata de argumentaciones genéricas y subjetivas que no restan eficacia jurídica a lo expuesto por el tribunal responsable.

En efecto, como se advierte del escrito de demanda, el enjuiciante es omiso en exponer las razones por las que estima que en los *spots* denunciados no se distingue la locución “Gobernador” respecto de la de “precandidato”, como refiere el tribunal responsable en el fallo combatido, esto es, el actor no aduce argumento alguno del cual sea posible desprender que la supuesta distinción a que alude el órgano jurisdiccional responsable no tiene lugar en los promocionales denunciados.

De esta manera, el enjuiciante no aduce, por ejemplo, que a través de una correcta apreciación del material probatorio que obraba en autos fuera posible advertir que en la propaganda denunciada no se destacó, de manera preponderante, la

palabra “Gobernador” del resto de las expresiones empleadas en el promocional.

Es decir, el actor es omiso en controvertir el razonamiento substancial que llevó a la autoridad responsable a considerar que la propaganda denunciada constituía actos anticipados de campaña. Como se advierte de la resolución controvertida, este argumento se centra en considerar que los promocionales denunciados generaron confusión en el electorado, puesto que en ellos no se expresaba claramente la intención de Miguel Ángel Yunes Linares de buscar la precandidatura de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Gubernatura del Estado, sino que se destacaba la intención de alcanzar el cargo de elección popular.

Esta idea central de la autoridad responsable no es controvertida por el enjuiciante, puesto que el actor no aduce, por ejemplo, que contrariamente a lo expuesto por el tribunal electoral local, en los promocionales sí había elementos de los cuales quedara claro que Miguel Ángel Yunes Linares buscaba la precandidatura al cargo de elección popular, ni señala tampoco a partir de que elementos, que no hubieran sido debidamente justipreciados, se llegaba a dicha apreciación o debía arribarse a una conclusión distinta de la expuesta por el órgano jurisdiccional responsable.

Por ello, esta Sala Superior estima que el argumento del actor es genérico y subjetivo, ya que no se acompaña de otros elementos que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a

una conclusión distinta de aquella a la que llegó el tribunal responsable, por lo que se trata de manifestaciones que sólo revelan el particular punto de vista del impetrante.

Asimismo, si bien es cierto que le asiste la razón al impetrante en cuanto a que no existe norma jurídica que obligue a los precandidatos a que los caracteres que se refieren a la candidatura y al cargo al que se aspira deban guardar las mismas proporciones en su propaganda, tal argumento no es apto para enfrentar la aseveración sustantiva de la responsable de que con la propaganda denunciada se generó confusión en el electorado en torno a si Miguel Ángel Yunes Linares buscaba la precandidatura al cargo de gobernador por los partidos políticos aducidos con antelación o si, por el contrario, los promocionales denotaban la intención del ciudadano de alcanzar el cargo de elección popular.

En consecuencia, en virtud de que el argumento expuesto por el actor no es viable para restar validez a la consideración de la responsable en el sentido de que con la propaganda denunciada se generó confusión en el electorado, esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**.

Por último, el actor estima que, en el caso, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-168/2009, en el que se estableció que es lógico que los precandidatos que buscan ser postulados por un partido político

a un cargo de elección popular formulen propuestas en torno a las actividades que realizarán en beneficio de la comunidad o de la ciudadanía en caso de obtener la postulación pretendida, pues así se presentan como mejor opción frente a la militancia del partido político y ganan más adeptos en el cuerpo electoral que los elegirá como candidatos, y que si además, el ciudadano siempre se presentó como precandidato y no se advierte que solicitaran abiertamente el apoyo de la ciudadanía en general para ocupar el cargo de elección popular, ni existe constancia de que expusieran o promocionaran en forma constante y reiterada la plataforma electoral del partido político, ello daba lugar a considerar que no se configuraban actos anticipados de campaña.

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio hecho valer por el enjuiciante, toda vez que se trata de una reiteración de lo manifestado en el recurso de apelación local.

En efecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se observa que el motivo de inconformidad que pretende combatir el impetrante ante esta instancia jurisdiccional federal, consistente en que los actos denunciados se encuentran respaldados por el criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-168/2009, es una reproducción de lo alegado previamente ante la autoridad señalada como responsable; tal y como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

| **Agravios expuestos en el recurso de apelación local** | **Agravios expuestos en el presente juicio de revisión constitucional electoral** |
|---|---|
| "…<br>Es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia emitida al SUP-RAP-168-2009 concede la razón y el derecho al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, para justificar el contenido de los spots que pretende hacer valer el quejoso, criterio que a la letra dispone:<br><br>*´De igual forma, el artículo 6 del citado reglamento dispone que los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios y las tesis del Partido…´*<br><br>En base al criterio anterior que resulta aplicable al caso concreto, evidentemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que no constituyen actos anticipados de campaña o de precampaña el que se difunda propuestas para ser considerado como la mejor opción para representar al Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en el presente proceso electoral, así como mencionar que acciones será capaz de realizar en el caso de resultar electo, sin que requiera de manera directa el voto ciudadano del electorado veracruzano.<br>…" | "… cabe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Superior en su sentencia emitida al SUP-RAP-168/2009 donde se le concede la razón y el derecho al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, para justificar el contenido de los spots que pretende hacer valer el quejoso criterio que a la letra dispone:<br><br>*´De igual forma, el artículo 6 del citado reglamento dispone que los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios y las tesis del Partido…´*<br><br>Lo anterior resulta aplicable al caso en concreto, evidentemente lo antes mencionado no constituye actos anticipados de campaña, sin que requiera el voto ciudadano del electorado veracruzano dentro de los spots de televisión y de radio, por lo que resulta falso que dentro de este accionar se haya cometido un abuso…" |

En consecuencia, al tratarse de una reproducción de lo expuesto en la instancia jurisdiccional local, el motivo de disenso referido resulta insuficiente para combatir las manifestaciones y razonamientos del tribunal responsable.

No obsta a lo anterior, el hecho de que dicho tribunal sí atendió al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-168/2009, tal y como se observa en la foja veintisiete de la resolución combatida, que a la letra dice:

> **"…**De esta forma, si bien es cierto, que los precandidatos que buscan ser postulados por un partido político a cargo de elección popular pueden formular propuestas en torno a las actividades que realizarán en beneficio de la comunidad o de la ciudadanía, en caso de obtener la postulación pretendida, pues a través de ello, se presentan como la mejor opción frente a la militancia del partido, y así, pueden ganar más adeptos, quien los elegirá como candidatos, **también lo es, que los mensajes deben hacerse en todo momento con tal calidad y de tal forma que no quede duda para los receptores, que lo que busca en ese periodo el precandidato es la obtención de la candidatura al cargo de elección popular de que se trate…"**

Por lo expuesto, resulta claro que la autoridad responsable sí consideró el precedente de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral. Sin embargo, determinó que, en la especie, no era procedente la aplicación de dicho criterio, pues, en los spots materia de denuncia, Miguel Ángel Yunes Linares no se limitó a externar su intención de ser candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, sino que, además de ello, manifestó su deseo de contender como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por parte de los institutos políticos referidos.

En este sentido, lo procedente es declarar **inoperante** el agravio en cuestión.

**b) Agravios del Partido Revolucionario Institucional.**

***Consideraciones previas al estudio de fondo de los agravios del Partido Revolucionario Institucional.*** Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[1].**

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional estima que le irroga perjuicio la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en el considerando tercero de la resolución impugnada relativa a que el denunciado no vulneró el artículo 67, último párrafo, del código electoral local, porque obtuvo la calidad de precandidato de ambos partidos políticos, previamente a su aparición en los spots de radio y televisión, ya que al momento de la transmisión de los promocionales, existía una coalición de facto entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, aun cuando no hubiera sido registrada por la autoridad administrativa electoral.

En concepto del actor, el órgano jurisdiccional responsable confundió la pretensión original de los entonces recurrentes, pues, en la instancia primigenia, no se buscaba demostrar la existencia o no de una coalición, sino señalar que al no haber un convenio de coalición **registrado** de conformidad con lo

[1] Consultable en Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, páginas 21 y 22.

previsto en el artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no podían promocionarse en radio y televisión como coalición, lo cual tampoco podía hacer su candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

El partido actor aduce que el convenio de coalición para postular candidatos comunes, sólo otorga derechos y obligaciones entre las partes que suscriben dicho acto jurídico, pero no concede el derecho de ejercer acciones que pudieran afectar intereses de terceros. El accionante refiere que para que dicho documento pudiera ser oponible a cualquier otra parte distinta de sus suscriptores, el convenio respectivo debió registrarse ante la autoridad responsable a efecto de que las demás partes que participaban en el proceso estuvieran en aptitud de saber las condiciones reales en que se daría la competencia.

Esta Sala Superior estima sustancialmente **fundado** el agravio del partido político accionante con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

En el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

> **Artículo 67.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter

general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

**Artículo 99.** Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:
I. Las organizaciones políticas que la forman;
II. La elección que la motiva; en el caso de la elección de diputados o ediles, se deberán señalar expresamente los distritos o municipios en los cuales se coaligarán;
III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos;
IV. El cargo para el que se postula;
V. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección de los candidatos que postulará;
VI. Que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;
VII. El porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la

designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos;
VIII. El partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral o municipio; así como el grupo legislativo del que formarán parte los diputados que resultaren elegidos;
IX. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; y
X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quién será la persona que ostentará la representación de la coalición.

A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempos en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador, o de coaliciones parciales para diputados o Ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempos en cada uno de esos medios, para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

**Artículo 100.** El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

> En el caso que, de la revisión de la documentación presentada, se advirtiere alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo requerirá a la coalición para que subsane la misma, en un término de cuarenta y ocho horas.
>
> El Consejo General resolverá, de manera fundada y motivada, en un plazo de tres días siguientes a su presentación, la procedencia del registro de la coalición.
> En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.
>
> **Artículo 325.** Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:
> I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código;
> II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la aprobación del registro correspondiente por el órgano autorizado del partido; y
> III. Realizar actos anticipados de campañas fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código.
>
> **Artículo 326.** Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación y multa hasta de quinientos veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y
> III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas.
> …

De lo transcrito con antelación se advierte que, de acuerdo con la ley electoral local, para que los ciudadanos participen en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, es necesario que entre tales institutos políticos medie convenio para participar en coalición.

Asimismo, se advierte que para que los partidos políticos constituyan una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito en el que conste, entre otros aspectos, el nombre de las organizaciones políticas que conformarán la coalición; el tipo de elección por la cual se formará la coalición y el nombre de los candidatos y el cargo para el que se postula.

Así, la exigencia de celebrar un convenio encuentra sustento en el hecho de que debe existir un acto jurídico mediante el cual se formalicen las particularidades de la coalición, de manera que se genere certeza frente a terceros respecto de las condiciones en que los actores políticos participaran en el proceso electoral.

En ese sentido, es necesario que el convenio sea presentado para su registro ante el Instituto Electoral local antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección que se trate, en virtud de que, de conformidad con la normativa electoral, a través de ese instrumento jurídico se formalizan también los aspectos relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos.

Así por ejemplo, en el artículo 99 del Código Electoral se prevé que a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión establecida en el propio código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido político; que en el convenio se establecerá la distribución de tiempos para cada uno de esos medios de comunicación para los candidatos de coalición y para los de cada partido político, así como que los

mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

De esta manera, es inconcuso que el convenio de coalición debe ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local para que surta plenos efectos jurídicos, pues es este órgano el competente para pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre la procedencia del registro del convenio de coalición, luego de revisar que en él se verifiquen los requisitos exigidos por la ley electoral local y que se prevean los aspectos relacionados a la prerrogativa de acceso a radio y televisión de manera ajustada a la normativa electoral.

Estas disposiciones sirven de base para interpretar la prohibición prevista en el artículo 67, último párrafo, del código electoral local, según el cual, ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, **salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición**.

En concepto de esta Sala Superior, la interpretación sistemática de los artículos 67, último párrafo, 99 y 100 de la ley electoral local, conduce a concluir que para que los ciudadanos participen válidamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, es necesario que entre tales institutos políticos medie convenio para participar en coalición,

**que se encuentre sancionado por la autoridad administrativa electoral local, ya que la aprobación del convenio es un requisito de validez de ese acto jurídico.**

De esta manera, si el convenio de coalición no ha sido aprobado por la autoridad electoral local no existe base para considerar que dicho instrumento jurídico surte plenos efectos jurídicos frente a terceros, pues, como se desprende de la lectura de los preceptos normativos transcritos, la autoridad electoral es la encargada de revisar que el convenio de coalición satisfaga los requisitos mínimos que otorguen seguridad jurídica entre sus suscriptores y generen certeza al resto de los participantes en la contienda electoral.

Lo anterior es así, pues el orden jurídico citado fue diseñado por el legislador ordinario para reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, en específico de prever la regulación de los lineamientos que se deben observar para la formación de coaliciones y garantizar el cumplimiento de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a radio y televisión. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral.

Por ello, con independencia de que los partidos políticos participantes hayan suscrito el convenio de coalición en plena

conformidad, lo cierto es que no se debe soslayar el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, razón por la cual, para estimar que el convenio de coalición surte plenos efectos jurídicos, es necesario que la autoridad electoral competente sancione el instrumento jurídico para verificar que no incluya estipulaciones que transgredan la normas constitucionales o legales, o bien, disposiciones que restrinjan o limiten algún derecho o prerrogativa, o vulneren alguno de los principios rectores del proceso electoral, conforme con lo previsto en el artículo 100 del código electoral local.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que asiste razón al partido político enjuiciante cuando afirma que al no haber un convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, debidamente registrado ante la autoridad administrativa al momento de la transmisión de los promocionales, no era dable considerar que la coalición existía formalmente, por lo que dichos institutos políticos se encontraban impedidos para promocionarse en radio y televisión con el mismo precandidato al Gobierno del Estado de Veracruz.

En la especie, en los medios de impugnación en que se actúa no está controvertido que Miguel Ángel Yunes Linares, en su oportunidad, se registró como precandidato a Gobernador para participar en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y que los órganos partidistas competentes de tales institutos políticos

aprobaron su registro, así como que los promocionales denunciados se transmitieron sin que mediara entre los partidos políticos citados un convenio de coalición debidamente registrado ante la autoridad electoral.

Inclusive, en los medios de convicción que obran en autos, se aprecia que Miguel Ángel Yunes Linares sí participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por dos partidos políticos distintos.

En efecto, en los cuadernos accesorios del expediente en que se actúa, obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la solicitud de registro como candidato a Gobernador que Miguel Ángel Yunes Linares presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Veracruz;

b) Copia certificada del dictamen de nueve de marzo de dos mil diez, emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Veracruz, a través del cual se aprobó el registro como precandidato a Gobernador de Miguel Ángel Yunes Linares, y

c) Dictamen del Partido Nueva Alianza, mediante el cual se aprueba la precandidatura a Gobernador de Miguel Ángel Yunes Linares.

Tales documentales son aptas para acreditar los hechos que en ellas se hacen constar, por no haber sido controvertidas por sus propios autores, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la responsable transcribió, en la página 32 del fallo combatido, la parte considerativa de la resolución primigeniamente combatida, de la cual se desprendía que el hecho imputado a Miguel Ángel Yunes Linares, esto es, la transmisión de los promocionales denunciados, se produjo en el periodo comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, de manera que si el convenio de coalición se aprobó hasta el veinticuatro de abril del presente año, según se desprende de las constancias de autos, es inconcuso que los promocionales denunciados se transmitieron sin que entre los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza mediara convenio debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral local para participar en coalición.

De ahí que se estime que, con independencia que se determine que con la transmisión de los promocionales denunciados Miguel Ángel Yunes Linares efectuó actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 325, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conducta ilícita cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 326 del ordenamiento legal citado. Debe considerarse que esa misma conducta infringe una disposición

legal distinta, prevista en el artículo 67, último párrafo, del código electoral local.

En efecto, como se ha expuesto en líneas que anteceden el denunciado participó en dos procesos de selección interna de candidatos de diversos partidos políticos, sin que entre ellos mediara convenio de coalición debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral local, como exige la norma legal antes referida.

De esta manera, en la especie se actualiza la vulneración al tipo sancionador previsto en el artículo 67 del código electoral local, lo que da lugar a la imposición de una sanción diversa a la prevista por la sola verificación de actos anticipados de campaña, pues, se ha transgredido un precepto normativo distinto en materia de precampañas electorales.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de dicho ordenamiento legal en materia de precampañas electorales** o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, de acuerdo a la calificación de la falta, se harán acreedores a las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestación y multa hasta de quinientos veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, e inclusive, la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas.

De esta manera, en virtud de que está acreditado que Miguel Ángel Yunes Linares participó en dos procesos de selección interna de candidatos, de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por la autoridad electoral, tanto el ciudadano, como las organizaciones políticas mencionadas transgredieron lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo, del código electoral local, circunstancia que amerita la imposición de una sanción en términos de lo expuesto en el artículo 326, primer párrafo, del ordenamiento legal antes referido.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el artículo 100, primer párrafo, del código electoral local se prevea como plazo para presentar el convenio de coalición ante la autoridad administrativa electoral el término de ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate y, que en esa virtud, el Tribunal Electoral responsable afirmara en el fallo combatido que para la fecha en que se transmitieron los promocionales aún no vencía el plazo para presentar el convenio de coalición para su registro, por lo que, en términos de ley, no era exigible todavía la aprobación del convenio de coalición.

Este órgano jurisdiccional estima que dicha conclusión no es admisible, puesto que, si bien es cierto que el plazo para registrar el convenio de coalición no había fenecido aún, dicha circunstancia no debe ser entendida como una autorización tácita para que el ciudadano mencionado se promocionara

como precandidato a Gobernador por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, utilizando para ello, los tiempos previstos por la autoridad administrativa electoral federal para cada uno de los institutos políticos citados.

Esta Sala Superior estima que aunque Miguel Ángel Yunes Linares ya se encontrara registrado como precandidato al interior de los institutos políticos mencionados al momento de la transmisión de los promocionales denunciados y el plazo para el registro del convenio de coalición no hubiera vencido aún, no era necesario que el denunciado realizara actos de precampaña puesto que no contendió con otros aspirantes a la candidatura a Gobernador en ninguno de los procesos de selección en que participó.

De ahí que si no era imperioso que el denunciado se promocionara al interior de la militancia de ambos partidos políticos para captar adeptos que le garantizaran la postulación al cargo de elección popular, puesto que era candidato único en ambos procesos de selección, le asiste la razón al partido político enjuiciante cuando aduce que la transmisión de los promocionales denunciados se traduce en un posicionamiento ventajoso del denunciado respecto del resto de los contendientes en el proceso electoral, aspecto que transgrede el principio de equidad en la contienda y las disposiciones en materia de precampaña electoral, dando lugar a la imposición de las sanciones respectivas.

De ahí lo **fundado** del agravio.

***2. Agravios orientados a cuestionar la reducción de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a los denunciados.***

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que la resolución impugnada carece de congruencia, porque los argumentos del tribunal responsable no son aptos para reducir la sanción impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

El accionante aduce que la autoridad responsable declaró parcialmente fundado el agravio formulado por Miguel Ángel Yunes Linares, relativo a que no se había determinado de manera debida su grado de responsabilidad, pues, en concepto de dicho partido político, en la resolución del Consejo Electoral local no se especificó por qué la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares se ubicaba equidistante entre leve y especial. En razón de lo anterior, la autoridad responsable reindividualizó la sanción impuesta al candidato mencionado, y concluyó que debía reducirse la sanción impuesta por el Consejo General de quinientos a trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Veracruz, no sólo a dicho candidato, sino también a los partidos políticos denunciados.

En concepto del Partido Revolucionario Institucional tal situación es contradictoria e incongruente con otras

consideraciones realizadas por la responsable en el mismo considerando de la resolución combatida.

El impetrante aduce que la contradicción en la resolución de la responsable tiene lugar porque, previamente a la conclusión señalada con antelación, concluyó que con la difusión de los *spots* aludidos se generó una ventaja indebida de Miguel Ángel Yunes Linares, ya que los receptores pudieron considerar que el mismo ya era candidato, aspecto que afectó al principio de equidad en la contienda, atendiendo a que tal percepción duró aproximadamente treinta y ocho días.

El actor refiere que, al reducir la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la responsable no tomó en cuenta todos los elementos expuestos en las consideraciones de la resolución combatida, mismos que resultaban trascendentes para imponer una sanción mayor.

El actor señala que, al reindividualizar la sanción, la responsable debió considerar lo siguiente:

- La existencia de spots que se consideran contrarios a la normativa electoral.
- La realización de actos anticipados de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, ya que en los spots denunciados señaló que “iba a ser Gobernador”, lo cual denotó implícitamente una calidad de candidato que no era procedente en la etapa de precampaña.

- El tiempo en que estuvieron los *spots* expuestos a la ciudadanía en general (treinta y dos días de precampaña).

El impetrante refiere que, incluso, el tribunal responsable mencionó en su resolución que este órgano jurisdiccional había resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-043/2010 que los promocionales sí eran violatorios de la normatividad electoral, por lo que su difusión violentó de manera grave el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, señala el actor que la responsable al realizar una nueva individualización de la responsabilidad del denunciado no tomó en cuenta las circunstancias apuntadas, ni la calificación que la Sala Superior otorgó a la conducta denunciada.

Como se advierte de lo anterior, el partido actor cuestiona la individualización de la sanción sobre la base de una indebida calificación de la conducta, pues, en su concepto, la misma es de mayor gravedad a la estimada por la responsable y le debe corresponder, por tanto, una sanción mayor.

En concepto de esta Sala Superior el agravio resulta sustancialmente **fundado** por las razones que se exponen a continuación.

Este órgano jurisdiccional considera que, en atención a los elementos objetivos y subjetivos del caso, contrariamente a lo

que sostiene el tribunal responsable, la sanción impuesta no corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por ende, no es suficiente para lograr el objetivo de su imposición, que es evitar que en el futuro se incurra en este tipo de infracciones, con lo cual incumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen el conjunto del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción.

Asimismo, es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no puede hacerse atendiendo exclusivamente a las circunstancias de carácter objetivo, esto es tomando en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva)[2].

Sobre esta base, se ha sostenido que las *circunstancias* sujetas a consideración para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto las de carácter objetivo, entre las que se encuentran la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, como a las subjetivas, como son el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, esto es, el grado de

[2] Tesis S3ELJ 24/2003, con rubro : SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296.

intencionalidad o negligencia, y la reincidencia, que rodean a la contravención de la norma administrativa.

En la especie, se advierte que, tal como refiere el Partido Revolucionario Institucional, la resolución del tribunal electoral responsable no guarda coherencia en cuanto a su contenido, dado que no obstante que el órgano jurisdiccional local hizo referencia expresa en el cuerpo del fallo combatido a diversos aspectos relacionados con los aspectos objetivo y subjetivo de la infracción, no los tomó en consideración al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción.

En efecto, en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal responsable determinó el grado de responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Linares sobre la base de que el beneficio obtenido por la comisión de la infracción, previamente acreditada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, daba como resultado la desigualdad en los participantes del proceso electoral al haber obtenido el denunciado una ventaja, al manifestar su intención (intencionalidad) de obtener el voto ciudadano para el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz.

Así, la autoridad consideró que la gravedad de dicha infracción se debía calificar en atención a la trascendencia del bien jurídico tutelado y sus consecuencias. Empero, el órgano jurisdiccional local estimó que si bien Miguel Ángel Yunes Linares obtuvo una ventaja sobre los demás contendientes, no era posible cuantificar dicha ventaja, dado que los *spots* se

transmitieron *"preponderantemente en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica de Hidalgo, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan, y San Andrés Tuxtla, esto es,* ***nueve de doscientos doce municipios del Estado****"*, razón por la cual resultaba lógico establecer que la afectación fue menor y, por tanto, **debía calificarse como leve**.

De igual manera, la autoridad jurisdiccional responsable estimó que debía atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción, determinadas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que éstas no habían sido controvertidas por ninguno de los apelantes.

En ese orden de ideas, la responsable transcribió, en la página 32 del fallo combatido, la parte considerativa de la resolución primigeniamente combatida, de donde se desprendía que el hecho imputado al denunciado se dio en el periodo comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, esto es, en fecha previa al inicio de las campañas; la infracción se cometió dentro del territorio del Estado de Veracruz, **preponderantemente** en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica de Hidalgo, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan, y San Andrés Tuxtla, como se advertía del informe rendido por el Instituto Federal Electoral, circunstancia que no implicaba que se hubiera difundido en otras ciudades del Estado.

Por lo que hace a la capacidad económica del infractor, el tribunal electoral responsable estableció que se debía atender a

que por regla general los candidatos obtienen financiamiento para sus campañas, por lo cual Miguel Ángel Yunes Linares podía pagar una multa acorde a una infracción leve, que no tendría impacto trascendente en su patrimonio.

Finalmente, por lo que hace a las condiciones externas y a los medios de ejecución de la infracción, el órgano jurisdiccional responsable acogió las manifestaciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano relativas a que la conducta infractora se ejecutó a través de manifestación expresa en medios de comunicación, es decir, en *spots* en televisión y radio, encaminada a obtener el apoyo del electorado del Estado de Veracruz como si ya hubiese tenido el apoyo del candidato a la gubernatura del Estado, cuando aún no se actualizaba la etapa de campañas, por lo que sucedió fuera de los plazos electorales establecidos.

En ese orden de ideas, al haber sido calificada la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares como leve, el tribunal responsable consideró que la sanción a imponer debía ser la prevista en el artículo 326, fracción II, inciso b) [sic], del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en una amonestación y multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, equivalente a $16,341.00 (dieciséis mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.).

De lo anterior se desprende que la responsable si bien atendió a los elementos objetivos y subjetivos que estimó suficientes

para individualizar la sanción, como son el grado de intencionalidad de la conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como la condición socioeconómica del infractor, lo cierto es que la motivación de la autoridad responsable resulta insuficiente al considerar en forma imprecisa el contexto de los hechos al momento de determinar la gravedad de la conducta y la individualización de la sanción.

De esta forma, si bien, por un lado, no asiste la razón al partido político enjuiciante cuando afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración la existencia de promocionales que se consideraron contrarios a la normativa electoral, así como el hecho de que Miguel Ángel Yunes Linares señaló en los *spots* denunciados que “iba a ser Gobernador”, situación que denotaba implícitamente una calidad de candidato que no era procedente en la etapa de precampaña, pues se advierte que el tribunal electoral local sí atendió a estos aspectos, por otra parte esta Sala Superior considera que sí asiste razón al impetrante cuando aduce que el tribunal responsable no tomó en consideración el hecho de que los *spots* estuvieron expuestos a la ciudadanía en general por un lapso de treinta y ocho días, esto, durante el tiempo que duró la precampaña.

En efecto, la autoridad responsable fue omisa en considerar que la transmisión de promocionales en radio y televisión a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, fuera de los plazos electorales establecidos en la ley, además de tratarse de una

conducta intencional, también se trató de una conducta sistemática, pues los promocionales se transmitieron, como refirió la propia autoridad responsable durante el lapso comprendido entre el diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, esto es, un plazo de treinta y ocho días.

Por cuanto hace al beneficio obtenido, la responsable tampoco valoró el hecho de que existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, que si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí existe una relación consecuencial, puesto que la acción se orientó a obtener un beneficio, que, en el caso, es la promoción de una candidatura para obtener, en última instancia, el mayor número de votos. Al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse ese hecho, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

De igual manera, se estima que el tribunal responsable no tomó en consideración el impacto real que tuvieron los promocionales denunciados, pues, se limitó a referir que si bien Miguel Ángel Yunes Linares obtuvo una ventaja sobre los demás contendientes, no era posible cuantificar dicha ventaja, dado que los *spots* se transmitieron preponderantemente en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica de Hidalgo, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan, y San

Andrés Tuxtla, esto es, nueve de doscientos doce municipios del Estado.

No obstante, esta Sala Superior estima que tal afirmación es equivocada, pues, como se advierte de la propia lectura de la resolución combatida, el tribunal responsable refirió que los promocionales se habían transmitido dentro de todo el territorio del Estado de Veracruz, **preponderantemente,** en ciertas ciudades de la entidad, esto es, sólo de manera sobresaliente en dichas ciudades.

De lo anterior se desprende que no es acertada la conclusión de la autoridad responsable de que el impacto que tuvieron los promocionales en la población había sido mínimo, pues si bien es cierto las localidades en donde se transmitieron de manera sobresaliente los mensajes constituyen sólo nueve de los doscientos doce municipios de la entidad, lo cierto es que esa afirmación por sí misma no constituye un parámetro objetivo para arribar a dicha conclusión. Para ello, era necesario que el tribunal electoral responsable tomara en consideración elementos que dotaran de certeza respecto al impacto que generó en los electores la comisión de la falta sancionada, como pudieran ser, a manera de ejemplo, datos ciertos respecto al porcentaje de la población y/o el número de electores que se encuentran asentados en tales localidades, de manera que pudiera evaluarse aproximadamente el efecto producido en la opinión pública con la transmisión de los promocionales denunciados.

La propia autoridad responsable destacó que el hecho de la infracción cometida “generó una ventaja indebida de Miguel Ángel Yunes Linares, ya que los receptores pudieron considerar que el mismo ya era candidato, y con ello se afectó el principio de equidad en la contienda, atendiendo a que tal percepción duró aproximadamente treinta y ocho días”, no obstante ello, esa circunstancia no se impacta o refleja como uno de los aspectos relevantes en la individualización de la sanción, porque pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera al denunciado (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador). Esa situación es contraria a una debida motivación de la sanción, atendiendo a los principios de proporcionalidad y congruencia de la misma.

Por otro lado, tampoco se advierte que el tribunal responsable hubiera descartado, para determinar la gravedad de la conducta e individualizar la sanción, los elementos mínimos de los que se pudiera desprender la posible reincidencia o reiteración de la infracción sancionada[3], de manera que se concluyera que, en el caso, no existían elementos agravantes de la sanción.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que aunque el tribunal responsable no tomó en consideración lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-

[3] Tesis VI/2009, con rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF.* Año 2, número 4, 2009, pp. 47-48.

43/2010, ello no causa perjuicio al partido político impetrante. Lo anterior es así, pues contrariamente a lo sostenido por el actor, en el citado fallo esta Sala Superior en ningún momento refirió que los promocionales denunciados fueran violatorios de la normatividad electoral porque su difusión violentara de manera grave el principio de equidad en la contienda.

En efecto, en dicha ejecutoria este órgano jurisdiccional se limitó a resolver sobre la incompetencia del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para pronunciarse sobre la aplicación de medidas cautelares en los procedimientos administrativos que versen sobre controversias en materia de radio y televisión. Así, se concluyó que aunque en el caso lo procedente era revocar el acuerdo impugnado dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ordenar remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que era la autoridad competente para pronunciarse al respecto, resultaba innecesaria la remisión, pues el recurso de apelación se debía sobreseer respecto de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional que se dictaran las medidas cautelares por la autoridad competente, dado que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, los promocionales objeto de la denuncia habían dejado de transmitirse y, por ende, las medidas precautorias solicitadas carecían de justificación.

De ahí que el hecho de que el tribunal responsable no se haya pronunciado sobre lo resuelto por esta Sala Superior en el

recurso de apelación antes referido, no puede provocar perjuicio alguno al partido político accionante.

Por tanto, carece de sustento la disminución de la sanción impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que en su oportunidad sancionó a los denunciados con amonestación y la multa máxima prevista en el artículo 326, fracción II, del código electoral local (quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado).

Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, como es el caso de los precedentes SUP-RAP-96/2010, SUP-RAP- 231/2008 y acumulados, así como SUP-RAP-73/2009, que entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra el de tener por acreditada su capacidad económica.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto sancionado, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena.

En el artículo 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes

circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

En las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación 218, 220, 221, 224 y 231, todas del año dos mil ocho, así como 76 y 83, de dos mil nueve, se ha sostenido el criterio relativo a que, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a examinar para la individualización de la sanción, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes, la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de la multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Esto puede verse reflejado, por ejemplo, cuando debido a otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, se haya impuesto a un partido político alguna sanción pecuniaria que esté pendiente de cubrir, y coetáneamente se le imponga otra en otro procedimiento, pues al imponérsele la segunda, la autoridad administrativa electoral debe analizar esas cuestiones, a fin de tener certeza sobre la situación económica real del sujeto.

En ese sentido, es dable concluir que en el presente caso la responsable tampoco tuvo en consideración la solvencia económica de los infractores al reducir la sanción originalmente impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Lo anterior evidencia la insuficiencia de los razonamientos expuestos por el tribunal responsable para reducir la sanción impuesta originalmente a los denunciados por la autoridad administrativa electoral.

De ahí lo **fundado** del agravio.

**Efectos de la ejecutoria**.

Al haberse declarado **fundados** los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional relativos, por un lado, a la existencia de la infracción consistente en participar en dos procesos de selección interna de candidatos, de distintos partidos políticos y, por otro, a la indebida disminución de la sanción impuesta originalmente a los denunciados, por la

comisión de actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictada el quince de julio de dos mil diez.

En consecuencia, queda intocada la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de primero de julio de dos mil diez, en la parte relativa a la imposición de amonestación y multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza (puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto), con motivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Por último, se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de primero de julio de dos mil diez, en la parte concerniente al estudio de la infracción de lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo, del código electoral local (participación en dos procesos de selección interna de candidatos a Gobernador del Estado).

Lo anterior, para el efecto de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 325 y 326, del Código Electoral de Veracruz, así como 15, fracción I; 24; 25, y 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano califique la infracción al artículo 67, último párrafo, del código electoral local

e individualice la sanción, de manera tal que corresponda con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, con el fin de que genere un adecuado efecto disuasivo, que evite la comisión de similares en el futuro por parte del ciudadano otrora candidato a Gobernador del Estado de Veracruz y de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Para ello, se otorga un plazo de **quince días hábiles** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Dicho plazo comenzará a transcurrir al día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-230/2010 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1007/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de apelación RAP-38/02/2010 y su acumulado, de quince de julio de dos mil diez.

**TERCERO.** Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de primero de julio de dos mil diez, en la parte concerniente al estudio de la infracción de lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo, del código electoral local.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en el plazo de quince días hábiles, califique la infracción al artículo 67, último párrafo, del código electoral local e individualice la sanción aplicable a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores, en los domicilios señalados en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**